

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00211-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO BAUTISTA RODRÍGUEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **HECTOR JULIO BAUTISTA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el apoderado judicial del accionante, que el 18 de mayo de 2020 instauró un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al correo electrónico *judicial@movilidadbogota.gov.co*

Que a través del derecho de petición solicitó la revocatoria de unos comparendos electrónicos por indebida notificación.

Que el 22 de mayo de 2020, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ lo requirió para que remitiera nuevamente el derecho de petición dado que no era legible.

Que el 26 de mayo de 2020, remitió nuevamente el derecho de petición al correo electrónico *tutelassdm@movilidadbogota.gov.co*

Que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a la petición del 26 de mayo de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 06 de julio de 2020, en la que manifiesta que el accionante elevó un derecho de petición bajo el radicado SDM 72648 de 2020.

Que mediante oficio SDM-SC 78685 de 2020, requirió al accionante para que nuevamente remitiera el derecho de petición, toda vez que era ilegible.

Que con ocasión a la acción de tutela se pudo establecer cuál era la solicitud del accionante.

Que mediante el oficio SDM-SC-96756 de 2020, brindó una respuesta clara precisa y congruente a la petición del accionante.

Que el oficio en mención fue enviado a la dirección física informada por el accionante, a través de la empresa de mensajería 472 y también fue enviado al correo electrónico.

Por último, solicita se declare improcedente la acción de tutela, en razón a que el mecanismo de protección principal es el proceso administrativo contravencional, y eventualmente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; además, el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **HECTOR**

JULIO BAUTISTA RODRÍGUEZ al no haberle dado respuesta a la petición que presentó a través de apoderado judicial el 26 de mayo de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

3 En la sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

4 En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

5 Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁶, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **HECTOR JULIO BAUTISTA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en el que solicitó lo siguiente:

“(...) A mi poderdante se le ha vulnerado sus derechos esenciales al derecho a la defensa, al debido proceso y la presunción de inocencia dentro del trámite administrativo que se adelantó en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Primero: Se evidencia negligencia por parte de esta secretaría, teniendo en cuenta que estos comparendos FOTOMULTAS, nunca han sido notificados en debida forma, al no notificarse a tiempo se le vulneró el derecho fundamental a la debida defensa a controvertir pruebas, a una defensa técnica, violación al debido proceso, a la presunción de inocencia. Se le coartó el derecho de acceder a los descuentos de ley.

Segundo: De acuerdo a la ley 1383 de 2010 la secretaría de tránsito debe utilizar todos los mecanismos para procurar la notificación personalmente, al infractor plenamente identificado.

Tercero: Siendo así las cosas por ser el mecanismo explícito de notificación de los comparendos electrónicos, los determinados en la Sentencia T-051 de 2016, es por lo cual le solicito de manera inmediata REVOCAR toda actuación administrativa surtida dentro del comparendo electrónico que figura a nombre de mi poderdante el señor HECTOR JULIO BAUTISTA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.211.549.”

La petición fue radicada el día 26 de mayo de 2020, a través del correo electrónico tutelassdm@movilidadbogota.gov.co

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó una copia del Oficio SDM-SC-96756 del 02 de julio de 2020, en el que respondió a la petición elevada por el accionante, informando lo siguiente:

*“(...) Con fundamento en lo anterior, el **Comparendo No. 11001000000013293179 del 11/13/2016, No. 11001000000010420815 del 04/04/2016, No. 11001000000010413393 del 03/17/2016** fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del comparendo en mención y que corresponde a: CLL 127 #91D-13 de BOGOTÁ, siendo devuelto por la causal “DIRECCIÓN ERRADA-DIRECCIÓN NO EXISTE” hecho que no es atribuible a esta administración.*

(...)

La empresa de servicios postales nacionales S.A., mediante la guía que encontrará a continuación informó como causal de devolución “DIRECCIÓN ERRADA-DIRECCIÓN NO EXISTE” hecho que no es atribuible a esta administración. De acuerdo al Decreto 615 de

2011 “Por medio del cual se establece los criterios generales para la asignación de la nomenclatura en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”.

(...)

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadSOACHA.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, cumpliendo así con lo normado.

COMPARENDO	RESOLUCIÓN
11001000000013293179	RESOLUCIÓN AVISO 047 del 2016-11-29 NOTIFICADO 06-12-2016
11001000000010420815	RESOLUCIÓN AVISO 026 del 2016-04-26 NOTIFICADO 04-05-2016
11001000000010413393	RESOLUCIÓN AVISO 024 del 2016-04-04 NOTIFICADO 11-04-2016

Una vez cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

Por lo tanto, el día 01/30/2017 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 1056327 de Comparendo No. 11001000000013293179 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, el día 06/28/2016 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 320118 de Comparendo No. 11001000000010420815 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, el día 06/02/2016 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 260218 de Comparendo No. 11001000000010413393 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor HECTOR JULIO BAUTISTA RODRÍGUEZ, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sobre la solicitud de caducidad, se indica que el comparendo en mención cuenta con fallo dentro de los términos de la siguiente manera:

COMPARENDO	RESOLUCIÓN
11001000000013293179	Resolución No. 1056327 del 01/30/2017
11001000000010420815	Resolución No. 320118 del 06/28/2016
11001000000010413393	Resolución No. 260218 del 06/02/2016

De lo anterior se infiere que, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia que tuvo lugar en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en consecuencia, no se configura el fenómeno de la caducidad.

(...)

Frente al comparendo **No. 11001000000022771982 del 01/02/2019**, la notificación se adelantó de acuerdo al procedimiento especial consagrado en la Ley 1843 de 2017,

“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otro medio tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones” Este fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT conforme al contrato de prestación de servicios 2018-1915 celebrado con la Secretaría Distrital de Movilidad y la concesión RUNT esta es: CLL 127 #91D-13 de BOGOTÁ. Dirección que a la fecha de imposición del comparendo registraba usted como propietario.

(...)

La empresa de servicios postales nacionales S.A., mediante la guía que encontrará a continuación informó como causal de devolución “DIRECCIÓN NO EXISTE” hecho que no es atribuible a esta administración. De acuerdo al Decreto 615 de 2011 “Por medio del cual se establece los criterios generales para la asignación de la nomenclatura en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”.

(...)

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en los términos establecidos en la ley 1843-2017 y en concordancia con la Resolución 718-2018 y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendo electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, cumpliendo así con lo normado.

COMPARENDO	RESOLUCIÓN
11001000000022771982	RESOLUCIÓN AVISO 113 del 2019-01-18 NOTIFICADO 25-01-2019

Una vez cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”. Por lo tanto, el día 03/05/2019 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 133796 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) HECTOR JULIO BAUTISTA RODRÍGUEZ, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

COMPARENDO	RESOLUCIÓN
11001000000022771982	Resolución No. 133796 del 03/05/2019

De lo anterior se infiere que, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia que tuvo lugar en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en consecuencia, no se configura el fenómeno de la caducidad.

El comparendo fue remitido de los 13 días que establece la ley 1843 de 2018 art 18 en concordancia con la Resolución 718 de 2019 art 12 vía correo, el titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

Por lo tanto, esta Subdirección concluye que el señor (a) HECTOR JULIO BAUTISTA RODRÍGUEZ fue notificado en debida forma y el proceso contravencional surtido, cumplió cabalmente con los requisitos que la ley ha dispuesto para ello. Por lo que no encuentra fundamento alguno para revocar el acto administrativo en comento.

De acuerdo al radicado de la referencia, es importante resaltar que no es este el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo electrónico No. 11001000000013293179 del 11/13/2016, No. 11001000000010420815 del 04/04/2016, No. 11001000000010413393 del 03/17/2016 y No. 11001000000022771982 del 01/02/2019, lo anterior para indicar que Usted como propietario, o la persona que conducía el automotor, contaba con 11 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 (...)"

A fin de corroborar si el accionante fue debidamente notificado de la respuesta a su derecho de petición, el Despacho estableció comunicación telefónica con el apoderado judicial, Dr. WBERTNEY DE JESÚS CASTAÑEDA PÉREZ, quien confirmó que recibió respuesta al correo electrónico wbertneydejesus@hotmail.com

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la respuesta fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa y congruente en tanto atiende las solicitudes planteadas en la petición. En efecto, en la respuesta se informa que:

- Existe un procedimiento especial para notificar los comparendos electrónicos.
- Las órdenes de comparendo fueron notificadas a la dirección del propietario del vehículo, que aparece en el Registro Distrital Automotor y en el Registro Único Nacional de Tránsito.
- Ante la imposibilidad de entregar las órdenes de comparendo en la dirección del destinatario, se procedió a la notificación por aviso a través de las páginas web www.movilidadSOACHA.com y www.movilidadbogota.com.
- El procedimiento adelantado por la entidad respetó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y por lo tanto, los Actos Administrativos que declararon contraventor al accionante están revestidos de legalidad, y no se configuran las causales para aplicar la revocatoria.

En este punto es conveniente recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la

respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios, en este caso, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de un acto administrativo.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de Petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **HECTOR JULIO BAUTISTA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ